

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0050-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 06 de abril de 2022

**VISTO:**

El expediente N° **505-2021/SBNSDAPE** que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA MINERA ORO DEL SUR E.I.R.L.**, contra la Resolución N° 0003-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2022, que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2021, que declara improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyecto de inversión, en el marco de la Ley N° 30327, sobre el predio de 3 266 894.96 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “SDAPE”) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante el Memorándum N° 00859-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2022, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación presentado por la **EMPRESA MINERA ORO DEL SUR E.I.R.L.**, representada por su gerente general Marilin Consuelo Luque Martínez, (en adelante “la recurrente”), para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección.

#### **Del recurso de apelación y su calificación**

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 22 de febrero de 2022 (S.I. N° 05572-2022), “la recurrente” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0003-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2022 (en adelante “Resolución impugnada”) que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2021, que declara improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyecto de inversión respecto de “el predio”, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

5.1. La extensión del área restringida del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, es muy extensa para la protección de los restos arqueológicos que efectivamente deben ser protegidos, y, que la categorización de zona intangible, no necesariamente implica una inhabilitación total a diversas actividades y/o proyectos económicos productivos, ello, es evidente puesto que la misma Resolución Ministerial N° 019-2015-MC del 16 de enero de 2015 con la que se aprueba el Plan de Gestión denominado: “Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa” precisa sobre áreas dentro de la Zona de Reserva Arqueológica donde podrían ejecutarse diversos procesos productivos y/o actividades económicas, considerándose actividades mineras.

5.2. Que, en el ítem II de la Resolución Directoral N° 041-2017-DDC ICA-MC del 22 de mayo de 2017, en el desarrollo del Plan de Monitoreo Arqueológico, no se encontró en el predio materia de la solicitud de servidumbre, restos, ni vestigios arqueológicos, por lo tanto, no se estaría afectando el Área de

Reserva Arqueóloga de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Así, el Oficio N° 000497-2021-DSFL/MC del 4 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, que no ha informado categóricamente si el predio solicitado en servidumbre está comprendido como monumento arqueológico y si este constituye o forma parte de un bien de dominio público conforme a la norma de la materia.

- 5.3. Que, compara el caso resuelto mediante Resolución N° 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, que aprueba la constitución del derecho de servidumbre en favor de la empresa EL OLIVAR IMPERIAL S.A.C. por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio 1 180 740,87 m2 ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. Mediante 901079-2018/DGPA/VMPCIC/MC del 20 de noviembre de 2018, señala que el CUS N° 92921, no está declarado ni catastrado como monumento arqueológico prehispánico, situación que es similar al presente caso.
- 5.4. Igualmente, la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2021, resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa DEOCHRYSO S.A.C., ello al haberse determinado que el predio no se encontraba inmerso en ninguno de los supuestos de exclusión establecidos en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Servidumbre.
- 5.5. No ha motivado correctamente la Resolución N° 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2021, esta situación claramente vulnera el Principio de Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo

6. Que, según lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3 del “TUO de la LPAG”, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)”.

7. Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

---

<sup>3</sup> Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

8. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada a “la recurrente” el día 21 de febrero de 2022, y presento su recurso de apelación en fecha 22 de febrero de 2022. De la calificación del citado recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “la recurrente” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

### **Determinación del cuestionamiento de fondo**

Determinar si procede otorgar derecho de constitución de servidumbre respecto de un área superpuesta con un monumento arqueológico prehispánico.

### **Análisis de la cuestión controvertida**

#### ***Del procedimiento de servidumbre***

9. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley de Servidumbre”) modificado por los Decretos Supremos N° 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA, se regula el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

10. Que, con la “Ley de Servidumbre”, se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial.

#### ***Respecto a los argumentos de “la recurrente”***

11. Que, como **primer argumento** “la recurrente” señala que, el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, es muy extensa para la protección de los restos arqueológicos que efectivamente deben ser protegidos, y, que la categorización de zona intangible, no necesariamente implica una inhabilitación total a diversas actividades y/o proyectos económicos productivos, ello, es evidente puesto que la misma Resolución Ministerial N° 019-2015-MC precisa que sobre áreas dentro de la Zona de Reserva Arqueológica donde podrían ejecutarse diversos procesos productivos y/o actividades económicas, considerándose actividades mineras.

---

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.

12. Que, al respecto el numeral 6.1 del artículo 6 la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, señala todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada; y su ámbito tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; es decir, la ley permite la coexistencia del derecho de propiedad de un particular y del Estado en el ámbito del bien inmueble de carácter prehispánico.

13. Que, sobre lo indicado, tal como lo determina la “SDAPE” en la “Resolución impugnada”, el numeral 4.1 del artículo 4° de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo N° 015- 2019-VIVIENDA, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo.* Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. En tal sentido, el numeral 4.2, establece que: *“La ley y el presente reglamento no son de aplicación para: (...) f) Monumentos arqueológicos (...).*

14. Que, así también, el numeral 9.7 del artículo 9° de “el Reglamento”, establece que: *“si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la “SBN” dar por **concluido** el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.*

15. Que, visto el Expediente N° 505-2021/SBNSDAPE, mediante Informe Preliminar N° 01425-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de mayo de 2021, concluyó que: *“El predio” se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales y/o registro CUS.”. “El predio” recae totalmente sobre el ámbito de “Líneas y Geoglifos de Nasca – Zona de Reserva Arqueológica”, asimismo, recae parcialmente sobre el ámbito de las S.I. n.° 20309- 2017 y 28394-2018 ambas vinculadas al Exp. 953-2017/SBN-SDAPE, con estado concluido, en torno al procedimiento de saneamiento físico legal. No obstante, las mencionadas S.I. corresponderían aparentemente a ámbitos de titularidad de terceros. De la imagen Google Earth de fecha 02.04.2021, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y hacia la parte central occidental de este, se encuentra parcialmente ocupado por la “administrada.”, según lo descrito en la declaración jurada (...).*

16. Que, en atención en los anteriores considerandos, se concluye que “la Resolución impugnada” se encuentra conforme a lo señalado por el Principio de Legalidad, establecido en el “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

17. Que, respecto al **segundo argumento**, “la recurrente” señala que la Resolución Directoral N° 041-2017-DDC ICA-MC del 22 de mayo de 2017 (Plan de Monitoreo Arqueológico) no se encontró en el predio materia de la solicitud de servidumbre, restos, ni vestigios arqueológicos, por lo tanto, no se estaría afectando el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Así, el Oficio N° 000497-2021-DSFL/MC del 4 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, que no ha informado categóricamente si el predio solicitado en servidumbre está comprendido como monumento arqueológico y si este constituye o forma parte de un bien de dominio público conforme a la norma de la materia.

18. Que, producto del análisis del Informe de Preliminar N° 01425-2021/SBN-DGPE-SDAPE, antes señalado, se determinó que “el predio” recae totalmente sobre el ámbito de “*Líneas y Geoglifos de Nasca-Zona Reservada Arqueológica*”; por ello, mediante el Oficio N° 04509-2021/SBN-DGPE-SDAPE, la “SDAPE” consultó la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura se sirva informar si el terreno solicitado en servidumbre se superpone o no con algún monumento arqueológico y de ser el caso, si constituye bien de dominio público conforme a la norma de la materia. Ante ello, mediante Oficio N° 000497-2021-DSFL/MC del 4 de junio de 2021(S.I. N° 14453-2021), emitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, precisó: “(...) Reconstruido el polígono materia de consulta, de acuerdo a las coordenadas consignadas en plano adjunto (Plano N° 1025-2021/SBN-DGPE-SDAPE) y georreferenciado al sistema de coordenadas UTM de Datum WGS 84 – Zona 18 Sur, ubicado en el distrito y provincia de Nasca y departamento de Ica, se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, verificándose que se encuentra superpuesto con el monumento Arqueológico Prehispánico “Líneas y Geoglifos de Nasca” (aprobado RDN N° 654, de fecha 13/08/2004).”

19. Que, aunado a ello, mediante Oficio N° 1010-2022/DSFL-MC del 22 de diciembre de 2021 amplió su información en el siguiente sentido:

*(...) En tal sentido, la coexistencia de derechos antes mencionada permite que señalemos que lo comunicado mediante el Oficio N° 000497-2021-DSFL/MC refleja lo visualizado en la base gráfica que sobre Bienes Inmuebles Prehispánicos gestiona esta Dirección, lo que de forma alguna enerva los resultados del procedimiento seguido ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica que emitió la Resolución Directoral N° 041-2017-DDC ICA-MC, aprobando el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto Predio Divino Niño, donde se describe que en el área no hay presencia de evidencias culturales.*

*(...) De constituirse servidumbre se convertiría el Bien Inmueble Prehispánico en el predio sirviente en beneficio de la actividad que se desarrolla en otro predio que sería el dominante, configurándose así limitaciones al derecho de propiedad del Estado al tener que tolerar el uso de la servidumbre sobre el Bien Inmueble Prehispánico que podría impactarse por el tránsito de vehículos mayores como maquinaria pesada para labores mineras y camiones con contenedores para trasladar la explotación minera, dado que el solicitante de la servidumbre es la Empresa Minera Oro del Sur E.I.R.L. En el caso de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca los componentes arqueológicos más destacados lo constituyen los geoglifos, lo que demanda que el examen de si procede o no que se concedan servidumbres debe ser aún más detallado*

*por tratarse de recursos culturales sumamente frágiles y no resilientes ante los impactos antrópicos(...).*

**20.** Que, con base a lo expuesto, “el predio” se encuentra superpuesto con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y el otorgamiento de una servidumbre podría impactarlo por tratarse de recursos culturales sumamente frágiles y no resilientes ante los impactos antrópicos; siendo que “el predio”, constituye monumento arqueológico.

**21.** Que, respecto al **tercer y cuarto argumento**, señala que los casos establecidos en la Resolución N° 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE y Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE, son procedimientos con similitud al presente caso.

**22.** Que, al respecto, el numeral 1.14 del artículo IV del “TUO de la LPAG” establece al principio de uniformidad, según el cual, durante la estructuración de procedimientos administrativos, la Autoridad Administrativa debe procurar guardar la homogeneidad en el establecimiento de requisitos, ello con la finalidad de favorecer la previsibilidad de parte de los administrados; por lo que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

**23.** Que, conforme a lo señalado en el considerando vigésimo tercero de la “Resolución Impugnada”, se puede dilucidar que dichos procedimientos versan sobre casos distintos al que se desarrolla en el presente expediente:

“(…) las Resoluciones N° 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019 y N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 4 de enero de 2021, presentadas como nueva prueba, cabe puntualizar que si con la Resolución n.° 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019, se aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa El Olivar Imperial S.A.C., fue porque a través del Oficio n.° 901079-2018/DGPA/VMPCIC/MC, del 20 de noviembre de 2018, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura **informó que el predio específico sobre el cual se solicita la servidumbre no está declarado ni catastrado como un monumento arqueológico prehispánico**; y, que si con la Resolución n.° 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 4 de enero de 2021, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Deochryso S.A.C. contra la Resolución n.° 0598-2020/SBN-DGPE-SDAPE, fue porque mediante el Oficio n.° 000812-2020-DSFL/MC, del 14 de octubre de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informo que si bien el área materia de consulta se encuentra superpuesta al plano perimétrico de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, dicho **predio está fuera de su área nuclear** con contenido arqueológico, declarada como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, de acuerdo a la Resolución Ministerial n.° 019-2015-MC”.

24. Que, con base a lo expuesto, esta Dirección ratifica lo señalado por la “SDAPE”, por cuanto, se ha actuado conforme al principio de uniformidad<sup>5</sup>, por lo cual, se desvirtúa lo alegado por “la recurrente”. Cabe señalar, que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal es un órgano de línea de la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, conforme a lo señalado en el artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

25. Que, respecto al **quinto argumento**, “la recurrente” señala que la “SDAPE” no ha motivado correctamente la Resolución N° 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

26. Que, se debe tener en cuenta que el principio de legalidad, reconocido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Bajo esa lógica, las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

27. En este mismo sentido, el artículo 6° del “TUO de la LPAG” establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

28. Que, por tanto, con base a lo señalado en los anteriores considerandos y desvirtuados los argumentos de “la recurrente”, no se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento y motivación consagrados en el artículo IV del “TUO de la LPAG”, por lo que corresponde confirmar “la Resolución impugnada”, declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA MINERA ORO DEL SUR E.I.R.L.**, contra la Resolución N° 0003-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2022, que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2021 emitida por la

---

<sup>5</sup> El numeral 1.14 del artículo IV del TUO de la LPAG establece al Principio de Uniformidad, según el cual, durante la estructuración de procedimientos administrativos, la Autoridad Administrativa debe procurar guardar la homogeneidad en el establecimiento de requisitos, ello con la finalidad de favorecer la previsibilidad de parte de los administrados; por lo que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.



Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Visado por:**

**Asesor Legal**

**Firmado por:**

**Directora de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00106-2022/SBN-DGPE**

PARA : **MARINA AGLAE SUBURÍA FRANCO**  
Directora de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**  
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación contra la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 05572-2022  
b) Expediente N° 505-2021/SBNSDAPE

FECHA : 04 de abril de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), sobre el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA MINERA ORO DEL SUR E.I.R.L.**, contra la Resolución N° 0003-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2022, contra la Resolución N° 0003-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2022, que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2021, que declara improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyecto de inversión, en el marco de la Ley N° 30327, sobre el predio de 3 266 894.96 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, (en adelante "el predio"); y,

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "SDAPE") es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41 del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante el Memorándum N° 00859-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2022, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación presentado por la **EMPRESA MINERA ORO DEL SUR E.I.R.L.**, representada por su gerente general Marilyn Consuelo Luque Martínez, (en adelante "la recurrente"), para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias

## Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 22 de febrero de 2022 (S.I. N° 05572-2022), “la recurrente” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0003- 2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2022 (en adelante “Resolución impugnada”) que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2021, que declara improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyecto de inversión respecto de “el predio”, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- La extensión del área restringida del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, es muy extensa para la protección de los restos arqueológicos que efectivamente deben ser protegidos, y, que la categorización de zona intangible, no necesariamente implica una inhabilitación total a diversas actividades y/o proyectos económicos productivos, ello, es evidente puesto que la misma Resolución Ministerial N° 019-2015-MC del 16 de enero de 2015 con la que se aprueba el Plan de Gestión denominado: “Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa” precisa sobre áreas dentro de la Zona de Reserva Arqueológica donde podrían ejecutarse diversos procesos productivos y/o actividades económicas, considerándose actividades mineras.
- Que, en el ítem II de la Resolución Directoral N° 041-2017-DDC ICA-MC del 22 de mayo de 2017, en el desarrollo del Plan de Monitoreo Arqueológico, no se encontró en el predio materia de la solicitud de servidumbre, restos, ni vestigios arqueológicos, por lo tanto, no se estaría afectando el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Así, el Oficio N° 000497-2021-DSFL/MC del 4 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, que no ha informado categóricamente si el predio solicitado en servidumbre está comprendido como monumento arqueológico y si este constituye o forma parte de un bien de dominio público conforme a la norma de la materia.
- Que, compara el caso resuelto mediante Resolución N° 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, que aprueba la constitución del derecho de servidumbre en favor de la empresa EL OLIVAR IMPERIAL S.A.C. por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio 1 180 740,87 m2 ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. Mediante 901079-2018/DGPA/VMPCIC/MC del 20 de noviembre de 2018, señala que el CUS N° 92921, no está declarado ni catastrado como monumento arqueológico prehispánico, situación que similar al presente caso.
- Igualmente, la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2021, resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa DEOCHRYSO S.A.C., ello al haberse determinado que el predio no se encontraba inmerso en ninguno de los supuestos de exclusión establecidos en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Servidumbre.
- No ha motivado correctamente la Resolución N° 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2021, esta situación claramente vulnera el Principio de Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo

6. Que, según lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3 del “TUO de la LPAG”, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)”.

7. Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

8. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada a “la recurrente” el día 21 de febrero de 2022, y presento su recurso de apelación en fecha 22 de febrero de 2022. De la calificación del citado recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “la recurrente” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

### **Determinación del cuestionamiento de fondo**

Determinar si procede otorgar derecho de constitución de servidumbre respecto de un área superpuesta con un monumento arqueológico prehispánico.

### **Análisis de la cuestión controvertida**

#### ***Del procedimiento de servidumbre***

9. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley de Servidumbre”) modificado por los Decretos Supremos N° 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA, se regula el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

10. Que, con la “Ley de Servidumbre”, se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial.

#### ***Respecto a los argumentos de “la recurrente”***

11. Que, como **primer argumento** “la recurrente” señala que, el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, es muy extensa para la protección de los restos arqueológicos que efectivamente deben ser protegidos, y, que la categorización de zona intangible, no necesariamente implica una inhabilitación total a diversas actividades y/o proyectos económicos productivos, ello, es evidente puesto que la misma Resolución Ministerial N° 019-2015-MC precisa que sobre áreas dentro de la Zona de Reserva Arqueológica donde podrían ejecutarse diversos procesos productivos y/o actividades económicas, considerándose actividades mineras.

12. Que, al respecto el numeral 6.1 del artículo 6 la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, señala todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada; y su ámbito tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; es decir, la ley permite la coexistencia del derecho de propiedad de un particular y del Estado en el ámbito del bien inmueble de carácter prehispánico.

<sup>3</sup> Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.

13. Que, sobre lo indicado, tal como lo determina la SDAPE en la “Resolución impugnada”, el numeral 4.1 del artículo 4° de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo N° 015- 2019-VIVIENDA, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo.”* Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. En tal sentido, el numeral 4.2, establece que: *“La ley y el presente reglamento no son de aplicación para: (...) f) **Monumentos arqueológicos** (...).*

14. Que, así también, el numeral 9.7 del artículo 9° de “el Reglamento”, establece que: “si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por **concluido** el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.

15. Que, visto el Expediente N° 505-2021/SBNSDAPE, mediante Informe Preliminar N° 01425-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de mayo de 2021, concluyó que: *“El predio” se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales y/o registro CUS.”. “El predio” recae totalmente sobre el ámbito de “Líneas y Geoglifos de Nasca – Zona de Reserva Arqueológica”, asimismo, recae parcialmente sobre el ámbito de las S.I. n.° 20309- 2017 y 28394-2018 ambas vinculadas al Exp. 953-2017/SBN-SDAPE, con estado concluido, en torno al procedimiento de saneamiento físico legal. No obstante, las mencionadas S.I. corresponderían aparentemente a ámbitos de titularidad de terceros. De la imagen Google Earth de fecha 02.04.2021, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y hacia la parte central occidental de este, se encuentra parcialmente ocupado por la “administrada.”, según lo descrito en la declaración jurada (...).*

16. Que, en atención en los anteriores considerandos, se concluye que “la Resolución impugnada” se encuentra conforme a lo señalado por el Principio de Legalidad, establecido en el “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

17. Que, respecto al **segundo argumento**, “la recurrente” señala que la Resolución Directoral N° 041-2017-DDC ICA-MC del 22 de mayo de 2017 (Plan de Monitoreo Arqueológico) no se encontró en el predio materia de la solicitud de servidumbre, restos, ni vestigios arqueológicos, por lo tanto, no se estaría afectando el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Así, el Oficio N° 000497-2021-DSFL/MC del 4 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, que no ha informado categóricamente si el predio solicitado en servidumbre está comprendido como monumento arqueológico y si este constituye o forma parte de un bien de dominio público conforme a la norma de la materia.

18. Que, producto del análisis del Informe de Preliminar N° 01425-2021/SBN-DGPE-SDAPE, antes señalado, se determinó que “el predio” recae totalmente sobre el ámbito de “Líneas y Geoglifos de Nasca-Zona Reservada Arqueológica”; por ello, mediante el Oficio N° 04509-2021/SBN-DGPE-SDAPE, la SDAPE consultó la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura<sup>5</sup> se sirva informar si el terreno solicitado en servidumbre se superpone o no con algún monumento arqueológico y de ser el caso, si constituye bien de dominio público conforme a la norma de la materia. Ante ello, mediante Oficio N° 000497-2021-DSFL/MC del 4 de junio de 2021(S.I. N° 14453-2021), emitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, precisó: *“(…) Reconstruido el polígono materia de consulta, de acuerdo a las coordenadas consignadas en plano adjunto (Plano N° 1025-2021/SBN-DGPE-SDAPE) y georreferenciado al sistema de coordenadas UTM de Datum WGS 84 – Zona 18 Sur, ubicado en el distrito y provincia de Nasca y departamento de Ica, se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, verificándose que se encuentra superpuesto con el monumento Arqueológico Prehispánico “Líneas y Geoglifos de Nasca” (aprobado RDN N° 654, de fecha 13/08/2004).”*



19. Que, aunado a ello, mediante Oficio N° 1010-2022/DSFL-MC del 22 de diciembre de 2021 amplió su información en el siguiente sentido:

*(...) En tal sentido, la coexistencia de derechos antes mencionada permite que señalemos que lo comunicado mediante el Oficio N° 000497-2021-DSFL/MC refleja lo visualizado en la base gráfica que sobre Bienes Inmuebles Prehispánicos gestiona esta Dirección, lo que de forma alguna enerva los resultados del procedimiento seguido ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica que emitió la Resolución Directoral N° 041-2017-DDC ICA-MC, aprobando el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto Predio Divino Niño, donde se describe que en el área no hay presencia de evidencias culturales.*

*(...) De constituirse servidumbre se convertiría el Bien Inmueble Prehispánico en el predio sirviente en beneficio de la actividad que se desarrolla en otro predio que sería el dominante, configurándose así limitaciones al derecho de propiedad del Estado al tener que tolerar el uso de la servidumbre sobre el Bien Inmueble Prehispánico que podría impactarse por el tránsito de vehículos mayores como maquinaria pesada para labores mineras y camiones con contenedores para trasladar la explotación minera, dado que el solicitante de la servidumbre es la Empresa Minera Oro del Sur E.I.R.L.*

*En el caso de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca los componentes arqueológicos más destacados lo constituyen los geoglifos, lo que demanda que el examen de si procede o no que se concedan servidumbres debe ser aún más detallado por tratarse de recursos culturales sumamente frágiles y no resilientes ante los impactos antrópicos(...).*

20. Que, con base a lo expuesto, “el predio” se encuentra superpuesto con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y el otorgamiento de una servidumbre podría impactarlo por tratarse de recursos culturales sumamente frágiles y no resilientes ante los impactos antrópicos; siendo que “el predio”, constituye monumento arqueológico.

21. Que, respecto al **tercer y cuarto argumento**, señala que los casos establecidos en la Resolución N° 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE y Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE, son procedimientos con similitud al presente caso.

22. Que, al respecto, el numeral 1.14 del artículo IV del TUO de la LPAG establece al principio de uniformidad, según el cual, durante la estructuración de procedimientos administrativos, la Autoridad Administrativa debe procurar guardar la homogeneidad en el establecimiento de requisitos, ello con la finalidad de favorecer la previsibilidad de parte de los administrados; por lo que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

23. Que, conforme a lo señalado en el considerando vigésimo tercero de la “Resolución Impugnada”, se puede dilucidar que dichos procedimientos versan sobre casos distintos al que se desarrolla en el presente expediente:

*“(...) las Resoluciones N° 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019 y N° 0003- 2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 4 de enero de 2021, presentadas como nueva prueba, cabe puntualizar que si con la Resolución n.° 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019, se aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa El Olivar Imperial S.A.C., fue porque a través del Oficio n.° 901079-2018/DGPA/VMPCIC/MC, del 20 de noviembre de 2018, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura **informó que el predio específico sobre el cual se solicita la servidumbre no está declarado ni catastrado como un monumento arqueológico prehispánico**; y, que si con la Resolución n.° 0003-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 4 de enero de 2021, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Deochryso S.A.C. contra la Resolución n.° 0598-2020/SBN-DGPE-SDAPE, fue porque mediante el Oficio n.° 000812-2020-DSFL/MC, del 14 de octubre de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informo que si bien el área materia de consulta se encuentra superpuesta al plano perimétrico de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, dicho **predio está fuera de su área nuclear** con contenido arqueológico, declarada como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, de acuerdo a la Resolución Ministerial n.° 019-2015-MC”.*

24. Que, con base a lo expuesto, esta Dirección ratifica lo señalado por la “SDAPE”, por cuanto, se ha actuado conforme al principio de uniformidad<sup>5</sup>, por lo cual, se desvirtúa lo alegado por “la recurrente”. Cabe señalar, que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal es un órgano de línea de la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, conforme a lo señalado en el artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

25. Que, respecto al **quinto considerando**, “la recurrente” señala que la SDAPE no ha motivado correctamente la Resolución N° 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

26. Que, se debe tener en cuenta que el principio de legalidad, reconocido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Bajo esa lógica, las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

27. En este mismo sentido, el artículo 6° del “TUO de la LPAG” establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

28. Que, por tanto, con base a lo señalado en los anteriores considerandos y desvirtuados los argumentos de “la recurrente”, no se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento y motivación consagrados en el artículo IV del “TUO de la LPAG”, por lo que corresponde confirmar “la Resolución impugnada”, declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.

## II. **CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución N° 0003-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2022, que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2021 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

María Delgado Heredia  
**Asesora Legal**

Visto el presente informe, la Directora de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Directora de Gestión del Patrimonio Estatal**

<sup>5</sup> El numeral 1.14 del artículo IV del TUO de la LPAG establece al Principio de Uniformidad, según el cual, durante la estructuración de procedimientos administrativos, la Autoridad Administrativa debe procurar guardar la homogeneidad en el establecimiento de requisitos, ello con la finalidad de favorecer la previsibilidad de parte de los administrados; por lo que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.